

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1989.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 1967/89, caratulado: "DE BRITO SANCHEZ, Carlos Eduardo s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 5/7 el ex-agente Carlos Eduardo De Brito Sanchez peticiona por vía de la avocación que el Tribunal deje sin efecto las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fechas 25 de agosto y 20 de septiembre últimos, en virtud de las cuales, respectivamente, decidió el cese de sus funciones en el fuero con arreglo a la prescripción del art. 179 del reglamento de la jurisdicción"... a partir de la fecha de su notificación" y rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra esa medida (ver fs. 1, 2/3 y 4).

2°) Que el requirente desempeñó tareas en el juzgado n° 71 a partir del 1° de marzo último, el 2 de agosto rindió la prueba de evaluación prevista en el reglamento (art. 179 cit.), y el 1° de septiembre -6 meses y un día después de su ingreso a la justicia- fue notificado del auto de fs. 1, que dispuso su cese a raíz del resultado del examen practicado.

3°) Que la intervención de esta Corte por la vía intentada procede únicamente en los supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos:306:80, 131, 245 y 358; y 308:178), requisitos que no aparecen configurados en el sub-examine pues los argumentos del afectado -en especial lo atinente a su derecho a la estabilidad, inferido en función de la tardía notificación de la resolución adoptada por la cámara (fs. 1)-, aparecen enervados por los fundamentos del auto que luce a fs. 4.

////////////////////////////////////

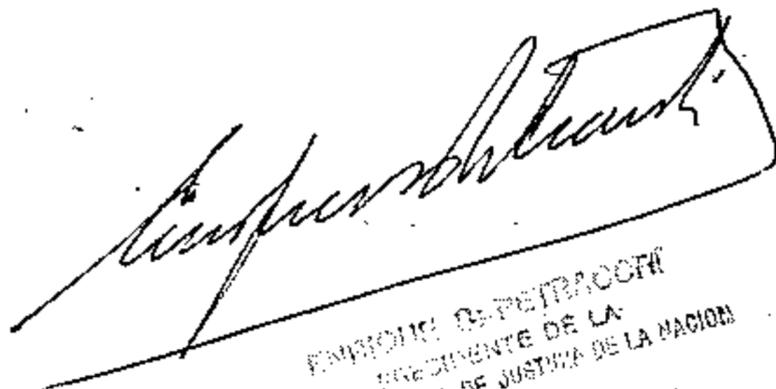
////////////////////////////////////

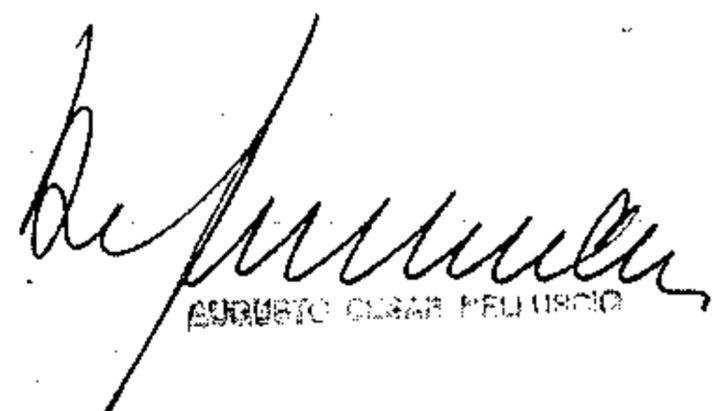
4º) Que el derecho a la estabilidad invocado por el ex-empleado estaba condicionado al cumplimiento de una específica disposición reglamentaria -la del art. 179- que impone como condición para la designación definitiva la aprobación de un examen de suficiencia. Tomada la prueba dentro del plazo de seis meses previsto en el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional y dispuesto el cese antes de su vencimiento la decisión impugnada no puede calificarse de arbitraria, por el mero hecho de haber sido notificada fuera de ese plazo.

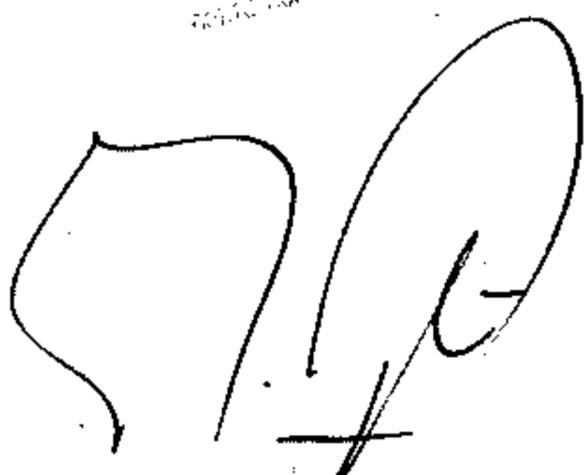
Por ello, SE RESUELVE:

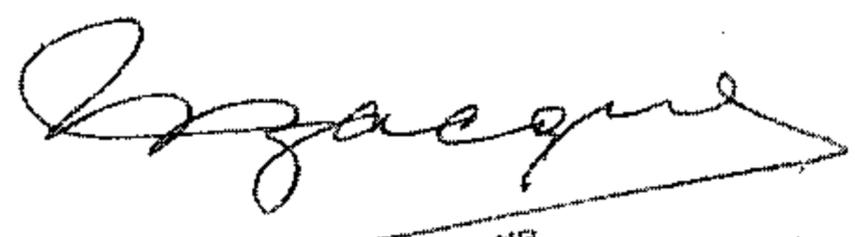
No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese y hágase saber. Fecho, archívese.-

  
ENRIQUE B. PETRACCHI  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CÉSAR PELUSIO

  
CARLOS S. FARÍ

  
JORGE ANTONIO BACQUE